



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral
Montería - Córdoba

RADICADO: 23-001-31-03-004-2022-00026-00
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: CLAUDIA CARMENZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME VARGAS DIAZ.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, proferir la decisión que en derecho corresponda conforme la nulidad invocada por las ejecutadas CIELO ARAMBURO CARDOZO y TATIANA VARGAS ARAMBURO, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante auto de fecha marzo 24 de 2024, este despacho, libró mandamiento de pago a favor de CLAUDIA CARMENZA GONZALEZ HERNÁNDEZ (C.C. 50.895.338), contra TATIANA VARGAS ARAMBURO (C.C. 67.025.247), CIELO ARAMBURO CARDOZO (C.C. 31.889.424), DANIELA VARGAS CASTRO (C.C. 1.127.240.699), ISABELLA VARGAS GONZÁLEZ (C.C. 1.001.366.279), en su calidad de herederas determinadas del finado JAIME VARGAS DÍAZ y herederos indeterminados de este, tal como se observa en el auto referido; así mismo se ordenó la notificación a los ejecutados, haciéndosele saber que disponía de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Ahora, surtido el acto de comunicabilidad a todos los ejecutados en debida forma (inclusive emplazamiento de rigor y nombramiento de curador ad-litem), las ejecutadas CIELO ARAMBURO CARDOZO y TATIANA VARGAS ARAMBURO, a través de apoderado judicial invocaron como nulidad, la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, encontrándose el despacho pendiente de resolver lo que en derecho corresponda.

III. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

En principio saludable es indicar que, las ejecutadas CIELO ARAMBURO CARDOZO y TATIANA VARGAS ARAMBURO ejercieron el derecho de postulación, frente al mismo profesional del derecho, quien interpone la nulidad que en esta oportunidad se entra a desatar. Alude el incidentista, respecto de ARAMBURO CARDOZO,

1. Mediante Auto del 27 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra **TATIANA VARGAS ARAMBURO, CIELO ARAMBURO CARDOZO, DANIELA VARGAS CASTRO e ISABELLA VARGAS GONZÁLEZ** en calidad de herederas determinados de JAIME VARGAS DÍAZ (Q.E.P.D) y contra los herederos indeterminados, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. En el auto se indicó que a la demandada, **CIELO ARAMBURO CARDOZO**, se le envió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda al correo electrónico tati1053@hotmail.com.
3. Mi poderdante **CIELO ARAMBURO CARDOZO**, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no posee correo electrónico y reside en la Avenida 3 E Norte No 62 N-93 Casa 6 Conjunto Villas de la Candelaria Barrio la Flora, de la ciudad de Cali.
4. Mi poderdante hasta la fecha no ha sido notificada de la demanda por ningún medio, pues no posee correo electrónico y no hay constancia de envío físico a ninguna dirección, como se advierte en el mismo auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
5. Sobre el particular, la parte demandante allegó al Juzgado una supuesta notificación de la señora CIELO ARAMBURO CARDOZO, al correo electrónico tati1053@hotmail.com, que corresponde a un correo de una tercera persona, no se puede considerar notificada a este correo, **pues mi representada manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene y nunca ha tenido correo electrónico**, existiendo entonces una indebida notificación y en consecuencia una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por tal razón hoy se eleva esta nulidad para corregir dichos yerros antes anotados.

Por su parte y en relación a la ejecuta VARGAS ARAMBURO, indicó:

1. Mediante Auto del 27 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra **TATIANA VARGAS ARAMBURO, CIELO ARAMBURO CARDOZO, DANIELA VARGAS CASTRO e ISABELLA VARGAS GONZÁLEZ** en calidad de herederas determinados de JAIME VARGAS DÍAZ (Q.E.P.D) y contra los herederos indeterminados, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. En el auto se indicó que, a la demandada, **TATIANA VARGAS ARAMBURO**, se le envió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda al correo electrónico tati1053@hotmail.com.
3. Mi poderdante **TATIANA VARGAS ARAMBURO**, reside en la carrera 37 No. 1 Oeste 46, apartamento 802 B, Torres Decamelot, en la ciudad de Cali y bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no ha sido notificada del auto que libró el mandamiento de pago.
4. La parte demandante allegó al Juzgado una supuesta notificación de la señora **TATIANA VARGAS ARAMBURO**, al correo electrónico tati1053@hotmail.com, según revisión el 29 de noviembre de 2023, anexo 42, en el aplicativo TYBA, sin embargo, **esta certificación carece de elementos esenciales tales como la integridad del contenido, es decir tanto al texto del email propiamente dicho, como a los documentos adjuntos que supuestamente se incluyeron, así como la identidad del remitente, destinatario y sus respectivas direcciones IP, para comprobar su trazabilidad.**
5. Lo anterior teniendo en cuenta, que según el mencionado artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se realiza notificación personal por mensaje de datos, se debe enviar y acreditar la providencia a notificar, es decir, los anexos, los cuales no se certificaron correctamente por la parte demandante y la empresa encargada de la notificación.
6. Aunado a lo anterior, la apoderada de la demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por mi representada, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
7. Existiendo la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación del mandamiento de pago y la manifestación bajo la gravedad del juramento de mi poderdante que no se enteró de la providencia, se solicita la declaratoria de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El tema de las nulidades procesales corresponde a la teoría de los actos procesales y se refiere, por consiguiente, a las formas o formalidades de esos actos, es decir al procedimiento, a las actuaciones cumplidas por los jueces y ante los jueces.

De otra parte, el derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se ve envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él ofrece todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos, mediante la resolución del asunto en derecho con un adecuado acceso a la administración de justicia.

De ahí que la H. Corte Constitucional haya señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea “la interdicción a la indefensión”, pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos -art. 29 C.C.-, desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge en términos de la alta Corporación en cita: “(...) cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria (...)”.

Entonces, efectivamente se produce una indefensión de las personas cuando no se les permite la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un determinado asunto.

Descendiendo al caso en estudio y revisadas con detenimiento cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto, y en especial los argumentos que avalan el medio nulativo, esta judicatura no prosperará lo solicitado, como quiera que si bien la ejecutada CIELO ARAMBURO CARDOZA, manifiesta, -bajo la gravedad del juramento- (ver hecho 3 del escrito de nulidad), que no posee correo electrónico, fácil es advertir del acápite de notificaciones de la demanda de Sucesión del

causante JAIME VARGAS DIAZ, -que de paso sea prudente manifestar-, fue presentada ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, por el mismo abogado que representa los intereses de las aquí ejecutadas incidentantes que el correo electrónico de la señora CIELO ARAMBURO CARDOZO es tati1053@hotmail.com (ver anexo siguiente, extraído del proceso de sucesión remitido por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de esta ciudad, mediante requerimiento que hiciera este despacho a través de oficio 0757 del 02 de abril de 2024.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes CIELO ARAMBURO CARDOZO, en su calidad cónyuge supérstite, en la Avenida 3 E Norte No 62 N-93 Casa 6 Conjunto Villas de la Candelaria, Barrio La Flora, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico tati1053@hotmail.com

TATIANA VARGAS ARAMBURO, en la carrera 37 No 1 Oeste-46 Apartamento 802 B, Torres Decamelot, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico tati1053@hotmail.com.

DANIELLA VARGAS CASTRO, residente en la ciudad de Miami Florida, la dirección o domicilio lo desconozco.

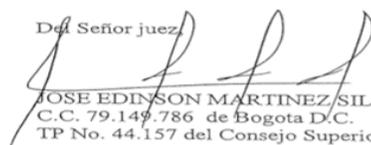
Correo electrónico: daniella.vargas11@gmail.com

ISABELLA VARGAS GONZALEZ, calle 69 No 2-95 Montería (Córdoba), correo electrónico: isavargasonzalez33@gmail.com

El suscrito en la Avenida Vásquez Cobo No 28 N-09 de Cali o en la secretaría del despacho, correo edimasi89@hotmail.com.

Anexo copia de este memorial para el archivo y traslados

Del Señor juez



JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA
C.C. 79.149.786 de Bogotá D.C.
TP No. 44.157 del Consejo Superior de la J.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para no prosperar la nulidad planteada por la ejecutada CIELO ARAMBURO CARDOZO, como se manifestó en precedencia, e igual suerte correrá la nulidad allegada por la señora TATIANA VARGAS ARAMBURO, pues de la comunicación expedida por la empresa de correo TEMPOEXPRESS, requerida así mismo por esta agencia judicial, se observa que dicha empresa el 08 de junio de 2022 realizó notificación personal e hizo entrega de correspondencia por correo electrónico de sendos documentos que avalan el acto de notificación.

En efecto, se extrae de la comunicación enunciada:

SOLICITUD

Se requiere la siguiente información: **PRIMERO:** Ordenar oficiosamente, a través de la parte demandante, a la empresa de correo TEMPO EXPRESS S.A.S, para que, en el término de 5 días posteriores a la notificación de esta providencia, envíe con destino a este proceso Copia del contenido del correo y de los documentos adjuntos que se entregaron en la notificación de las señoras CIELO ARAMBURO CARDOZO y TATIANA VARGAS ARAMBURO, numero de certificados CTG0379146424 y CTG037916422."

RESPUESTA

PRIMERO: En fecha 05 de abril de 2024, recibimos a través de correo electrónico notificación por parte de la Señora ADRIANA PACHECO NOGUERA, Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Donde adjunta auto con el fin de enviar directamente al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Montería – Córdoba la información solicitada.

SEGUNDO: Tempo Express S.A.S, deja saber que en fecha ocho (08) de junio de 2022, se realizó notificación personal, donde se hace entrega de correspondencia por correo electrónico de la siguiente información: (ver soportes anexados "CTG037916424 y CTG037916422").

- Notificación decreto 806 de 2020.
- Auto generado el 24 de marzo de 2022.
- Demanda y anexos.
- Subsanción de la demanda y sus anexos.

En los anteriores términos, se da respuesta al requerimiento correspondiente a la copia del contenido del correo y de los documentos adjuntos que se entregaron en la notificación de las señoras CIELO ARAMBURO CARDOZO y TATIANA VARGAS ARAMBURO, teniendo como constancias los documentos anexados al presente escrito,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR LA NULIDAD impetrada en este asunto, por los ejecutados CIELO ARAMBURO CARDOZO y TATIANA VARGAS ARAMBURO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Juez

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc82bb90f26d151ea9f24ab1584a3ea37a11706ddeb8cff7ad4f6924020989**

Documento generado en 08/05/2024 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**